REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD
(REDS)

Número 25, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647

IURE LICET ABOGADOS

Dykinson, S.L.

REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)

Número 25, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647

Dykinson S.L.

CONSEJO EDITORIAL

-Dirección / Editor

Dr. Dº IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Subdirección

Dra Dña MARÍA LUBOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED (Universidad Nacional a Distancia)

- Secretario

JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor de Derecho penal y criminología en las Universidades de Sevilla e Internacional de la Rioja

-Coordinación editorial

Dra. Dña CARMEN REQUEJO CONDE

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales de la Universidad de Sevilla

-Secretario técnico editorial y Coordinador de los equipos de revisión por pares externa

Dr. Dº JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor Contratado Doctor (acred.) de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. Doña TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. Dª MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Valencia

Don IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

Abogado ICAM

Dra Dña VICTORIA GARCIA DEL BLANCO

Profesora Titular de Derecho penal. URJC

Dra Dña MYRIAM HERRERO MORENO

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Directora Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Sevilla

-Dr. D. FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO

Profesor de Dereito penal Universidade Nova de Lisboa. Nova School of law

-Dr D. JAVIER LARENA BELDARRAÍN

Profesor Titular de Derecho procesal. Universidad de Deusto.

Dra Dña MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JUAN JOSÉ MEDINA ARIZA

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JOSE RICARDO PARDO GATO

Doctor en Derecho. Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Abogado

Dr Dº ALBERT RUDA GONZÁLEZ

Professor Agregat. Dret Civil. Universitat de Girona

PRESIDENCIA DE HONOR DE LA REVISTA REDS

-Dº FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Deusto

-Dº OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Deusto

MIEMBROS HONORÍFICOS *AD HONOREM*

-Dº CARME CHACÓN PIQUERAS

Ex Ministra de Defensa de España

Dº MANUEL MARÍA ZORILLA RUIZ

Ex Presidente del Tribunal de Justicia del País Vasco

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Dº LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático emérito de Derecho penal. Universidad de Granada

Ex Rector de la Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Miembros del Comité:

Presidente

Dr. Dº BORJA MAPELLI CAFFARENA

Catedrático emérito de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Vocales:

PIERRE LUIGI MARIA DELL´OSSO
Fiscal Antimafia de la República de Italia.
(Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE
Director del Laboratorio de Sistemática Humana
Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI
Doctor y ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camerino, Catedrático de Derecho Civil y miembro de la "Escuela Civilística" que agrupa a los más prestigiosos catedráticos de derecho civil italiano.
Universidad de Camerino (Italia)

LUCIA RUGGERI
Profesora de Derecho civil y Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camerino

ANGEL REBOLLLEDO VARELA
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela

JEAN-BERNARD AUBY
Ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de París XII. Profesor de Derecho Público en la Universidad de Sciences Po Paris y director de la Acción mutaciones de l'Publique Pública Droit et du (cambios en el Gobierno y Derecho Público, MADP) de Sciences Po Paris.
Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA
Juez Honorario en el Tribunal de Perugia.
Catedrático Derecho Civil y coordinador de actividades de investigación de Derecho civil de la Universidad de Perugia.
Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR
Cónsul General de España en Brasil

MIGUEL OLMEDO CARDENETE
Catedrático Derecho Penal
Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR
Catedrático Derecho Penal
Universidad de Jaén

ANA DÍAZ MARTÍNEZ
Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de Santiago de Compostela

DOMINGO BELLO JANEIRO
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de La Coruña

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

LUZ MARTÍNEZ VALENCOSO
Catedrática de Derecho Civil Universidad de Valencia

GUILLERMO OLIVEIRA
Catedrático emérito de Derecho Civil.
Experto en Bioética, Derecho y Medicina
Universidad de Coimbra

VASCO PEREIRA DA SILVA
Doctor en Derecho, Ciencias Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Portuguesa. Doctor Honoris Causa por UNIPLAC
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Lisboa

EDUARDO VERACRUZ PINTO
Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa.
Presidente de la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa.
Universidad de Lisboa

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA
Notario y Presidente de Euskaltzandia
(Academia de la Lengua Vasca)

ENRIQUE GADEA SOLER
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Deusto

VANESA GARCÍA GARCÍA
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

ARNEL MEDINA CUENCA
Profesor Titular de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.
Expresidente de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.
Universidad de La Habana (Cuba)

MAYDA GOITE PIERRE
Profesora Titular de Derecho Penal,
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.
Universidad de La Habana (Cuba)

LEONARDO PÉREZ GALLARDO
Profesor Titular de Derecho Civil y de Derecho Notarial. Notario.
Universidad de La Habana (Cuba)

RAÚL CERVINI
Catedrático de Derecho Penal y Encargado de Posgrados e Investigaciones Internacionales
Universidad Católica del Uruguay

Mª JOSÉ CRUZ BLANCA
Catedrática de Derecho penal.
Universidad de Jaén

AGUSTÍN LUNA SERRANO
Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris Causa de la Universidad de La Sapienza (Roma) y Doctor Honoris Causa por la Universidad de Almería.
Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS
Abogado y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTÁZAR Y RUÍZ DE AGUIRRE
Catedrático de Historia. Director de la Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.
Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO
Presidente Honorario y Fundador de la Asociación de Abogados de Familia y Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ
Catedrático de Derecho Civil y Consejero del Poder Judicial.

ALFONSO CANDAU PEREZ
Ex Decano-Presidente del Colegio de Registradores de la propiedad de España.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
Decano Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana de Bogotá.
Universidad Javeriana de Bogotá

ROXANA SÁNCHEZ BOZA
Abogada en el Despacho Suarez y Sánchez. Notaria Pública. Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Costa Rica y Universidad Latina

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE VALDIVIA
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Granada.

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ CHARTERINA
Doctor en Derecho y Catedrático emérito Derecho Económico. Director del Instituto de Estudios Cooperativos de la Facultad de Derecho. Vocal del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS
Doctora en Derecho y Catedrática Derecho Mercantil. Consejera académica en Baker & McKenzie.
Universidad Carlos III de Madrid

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL
Catedrático de Derecho Civil
Universidad ICADE Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA
Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ
Abogado egresado en la (UFT), Especialización en Criminología y Derecho Constitucional).
Universidad Fermín Toro (Venezuela)

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE
Catedrática de Derecho Internacional Privado
Universidad Católica del Uruguay

VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO
Notario, miembro de la Comisión General de Codificación (coordinador) y presidente de la Asociación para el Diálogo

Mª CARMEN GARCÍA GARCÍA
Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de Granada

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho Civil.
Universidad de Córdoba

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Doctor en derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y Diplomado en Sociología Política y en Administración de Empresas. Catedrático de Derecho Constitucional. Doctor honoris causa por las Universidades de Messina (Italia) y Pontificia Universidad Católica del Perú.
Universidad Autónoma de Madrid

ALEJANDRO MIGUEL GARRO
Doctor en Derecho, Investigador Senior de la Escuela Parker de Derecho Extranjero y Comparado.
Universidad Columbia Law School NY

GUILLERMO ALCOVER GARAU
Catedrático Derecho Mercantil.
Universidad Islas Baleares

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS
Profesor Titular de Derecho mercantil de la Universidad de las Islas Baleares.
Universidad de las Islas Baleares

JAVIER VALLS PRIETO
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Granada

PEDRO MUNAR BERNAT
Catedrático Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

RAFAEL LINARES NOCI
Profesor Titular Derecho Civil
Universidad de Córdoba

ANA HERRÁN ORTIZ
Profesora Titular de Derecho
Civil Universidad de Deusto

JORGE BLANCO LOPEZ
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y Profesor encargado de Derecho internacional penal.
Universidad de Deusto

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao

RAMÓN MÚGICA ALCORTA
Notario y Abogado del Estado

ASTOLFO DI AMATO
Licenciado en Derecho en La Sapienza (Roma). Catedrático de Derecho Comercial en la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado de la Corte Constitucional.

LLORENÇ HUGUET ROTGER
Rector de la Universidad de Islas Baleares. Catedrático de Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial.
Universidad de Islas Baleares

MARIA JESUS CAVA
Catedrática de Historia Contemporánea.
Universidad de Deusto

JAVIER BATARRITA GAZTELU
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia

CONCEPCIÓN NIETO-MORALES
Doctora en Sociología. Trabajadora Social en Fiscalía en el Servicio de Apoyo a la Administración de Justicia Junta de Andalucía
Universidad Pablo de Olavide

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Madrid. Presidente del Consejo General del Notariado

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO
Licenciado (1986), Master en Derecho (1991) y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL (1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL (1987-2000). Profesor de Derecho penal en la Nova School of Law de la Universidade Nova de Lisboa

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Valencia

Mª ISABEL GONZÁLEZ TAPIA
Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y Abogada
Universidad de Córdoba

Mª JESÚS ARIZA COLMENAREJO
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Madrid

LÁZARO RODRIGUEZ ARIZA
Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad
Universidad de Granada

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal de la Universidad de Granada.

Mª ELENA COBAS COBIELLA
Profesora Titular Derecho Civil
Universidad de Valencia

CRISTINA GIL MEMBRADO
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

MANUEL A. GÓMEZ
Professor of Law and Associate Dean of International & Graduate Studies
Florida International University College of Law

CARMEN MUÑOZ GARCÍA

Profesora Titular de Derecho Civil UCM.

Catedrática acreditada

MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ

Catedrática de Derecho penal UGR.

Directora del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Granada.

JAVIER VALLS PRIETO

Catedrático de Derecho penal UGR.

Ethics and Legal expert.

SECCIONES PERMANENTES EN LA REVISTA: Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)

Coordinador de Derecho Público, Sociedad Civil e Historia:

Dr Dº IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Coordinadora de Derecho Privado, Bioderecho, IA y Tecnologías disruptivas:

Dr. Dª MARÍA LUBOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED

Coordinadora de Criminología e Igualdad:

Dra. Dª BÁRBARA SORDI STOCK

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales

Universidad de Sevilla

Coordinador de las Relaciones Internacionales con Iberoamérica:

Sergio Alonso Garcia Long

Profesor Derecho civil. Pontificia Universidad Católica del Perú

Coordinador de Nuevas formas de criminalidad y lucha contra la corrupción:

Dr Dº JESÚS MARTÍN MUÑÓZ

Profesor de Derecho penal

UCM

Coordinadora de la sección de entrevistas en Derecho penal y Criminología:

Dra Dña Ana Belén Valverde Cano

Profesora Derecho penal UCM. Becaría Ramón y Cajal

Coordinadora de la Sección Jurisprudencial.

Dra Dña Mercedes Barragán López

Profesora de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Coordinadora Sección Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional

Dra Dña EMILIA Mª SANTANA RAMOS

Profesora Titular (acred.) de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Coordinador de Economía, Empresa, Estudios Financieros y Negocios

Dr. Dº JONATHAN TÉLLEZ TORRES

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal y Ciencias Criminales.Universidad de Sevilla

ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista en PDF)

Compra directa a través de nuestra web:

www.dykinson.com/derechoempresaysociedad

REVISIÓN POR PARES

CONSIDERACIONES DE FUNCIONAMIENTO

1) PRIMERA FASE: REVISIÓN PRENSA

El secretario técnico presenta un informe de evaluación previa en el que justifica los criterios formales y sustantivos de aceptación para su publicación en la Revista

2) SEGUNDA FASE: EVALUACIÓN POR PARES

- El artículo se envía a dos evaluadores especialistas en a temática del autor del trabajo y que serán ajenos al centro universitario del autor del trabajo.
- Los evaluadores ad hoc examinarán la metodología, análisis, rigor dogmático sistemático, tratamiento bibliográfico, actualidad del tema y su aportación real a la trasferencia de conocimiento.
- Los evaluadores externos contarán un plazo de 4 semanas para enviar una plantilla de CRITERIO REDS para su análisis formal y material del trabajo presentado.

- La autoría de los informes no será revelada en ningún caso a los autores de los trabajos, ni estos conocerán la identidad de los informantes.
- Caso de divergencia o contradicción en el dictamen de los informantes decidirá el Consejo Asesor a propuesta del secretario técnico y responsable de la revisión de los evaluadores externos.
- El Consejo asesor dilucidará con la mayor prontitud la idoneidad o no del trabajo objeto de publicación.

ÍNDICE

EDITORIAL.....17

1. LA LEY DE EQUIDAD DIGITAL: HACIA UN ENTORNO DIGITAL MÁS JUSTO PARA LOS CONSUMIDORES EN LA UE.....19

Luz M. Martínez Velencoso

2. LA POSICIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO NO PROGENITOR EN LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS CON RESPECTO A LA VIVIENDA FAMILIAR. SU VULNERABILIDAD POR RAZONES DE EDAD, DISCAPACIDAD Y CARENCIA DE RECURSOS.....37

Vanessa García Herrera

3. GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN: Aproximación de las instrucciones de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública a la Regulación y Jurisprudencia del Tribunal supremo.....69

Marina Pérez Monge

4. LIMITAR LA HIPERACCESIBILIDAD AL PASADO DIGITAL: LA CLAVE DEL DERECHO AL OLVIDO.....85

Dra. María Teresa Pérez Giménez

5.TAKING PUNITIVE DAMAGES SERIOUSLY ONCE AGAIN.....113

Sergio García Long

6. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AL BOSQUE TROPICAL SECO: HACIA UNA GOBERNANZA BASADA EN EL VALOR INTRÍNSECO EN LA MONTAÑA DE GUERRERO -MÉXICO.....127

Omar Huertas Díaz y Zaire Vázquez

7. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO POR DEFCIENCIAS E IRREGULARIDADES EN LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.....147

Mª José Achón Bruñén

8.DERECHOS HUMANOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....179

Dra. Alma de los Ángeles Ríos Ruíz

9. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN REDES SOCIALES: NUEVAS FORMAS DE AGRESIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL.....189

Gloria Auriestela Hernández Pérez / Guillermo de la Cruz Hernández

10. EL CIBERACOSO COMO NUEVA MODALIDAD DE VIOLENCIA. UN RIESGO EN LA SOCIEDAD ACTUAL DE LA INFORMACIÓN.....199

Mileidy García Plá

11. TIPO PENAL BUSCA APLICACIÓN: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DEL ART. 438 BIS CP.....209

Jesús Martín Muñoz

12. DEBATES SOBRE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD: ENTREVISTA A JUAN ANTONIO LASCURAÍN SÁNCHEZ.....227

Coordinadora de la sección: Ana Belén Valverde-Cano

RENCENSIONES

- Recensión a Eckart J. Brödermann, Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales. Comentario artículo por artículo, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2024, traducción coordinada por Christian F. Zinser Cieslik y Pedro Mendoza Montano (publicado originalmente como Eckart J. Brödermann, UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts. An Article-by-Article Commentary, 2nd edn, The Netherlands, Kluwer Law International, 2023).....237

Sergio García Long

- Recensión a Javier González Martin (2025): Los elementos formativos de la Historia Tiempo, mito, generación. ilustración, progreso, crisis y barbarie. Córdoba Almuzara. 2025.....241

Julio César Muñiz Pérez

- Recensión a Francisco Ramón Lara Payán. La mediación obligatoria moderada (MOM) en el marco de la preceptividad de los MASC. Tirant Lo Blanch. 2025.....243

María Elena Cobas Cobiella

Debates sobre Derecho, empresa y sociedad: entrevista a Juan Antonio Lascuraín Sánchez

Coordinadora de la sección: Ana Belén Valverde-Cano[1]
Profesora de Derecho Penal. UCM

La sección **Debates sobre Derecho, empresa y sociedad** nace con la vocación de abrir un espacio de diálogo ágil y cercano con penalistas brillantes. Frente al formato académico tradicional —a menudo constreñido por el rigor, a veces servidumbre, de las notas al pie—, aquí buscamos un tono más flexible, que permita al lector acceder de manera directa a reflexiones, tendencias y experiencias acumuladas a lo largo de años de práctica e investigación. El objetivo es acercar grandes cuestiones del Derecho penal vinculadas con la empresa y su impacto en la sociedad a través de entrevistas que condensan saberes y debates de fondo sobre desafíos actuales y futuros de la disciplina.

Con este espíritu inauguramos la sección con la entrevista a **Juan Antonio Lascuraín Sánchez**, catedrático de Derecho penal de la Universidad Autónoma de Madrid, cuya trayectoria académica y profesional lo sitúa como una de las voces más influyentes en el ámbito del Derecho penal económico. Lascuraín Sánchez fue investigador del Instituto de Criminología y Derecho Penal Económico de la Universidad de Friburgo (Alemania), y también fue Letrado del Tribunal Constitucional en dos etapas, de 1994 a 1998 y, como Letrado adscrito a la Presidencia, de 2004 a 2009. Ha trabajado como consultor en el Estudio Jurídico Rodríguez Mourullo, en González Franco Roxin Abogados y en Baker McKenzie. Destacan sus líneas de investigación en Derecho penal económico, omisión, principios jurídico-penales y Derecho penal del trabajo.

Las quince preguntas de esta primera entrevista recorren varios ejes comunes: la evolución y los retos del Derecho penal económico y de empresa, las deficiencias y asistematicidad del Código Penal, la tensión entre eficacia y garantías constitucionales, así como el papel del *compliance* y la responsabilidad penal corporativa.

1. ¿Cómo ha evolucionado el derecho penal económico en los últimos veinte años? ¿Klaus Tiedemann estaría orgulloso de nosotros?

No se me ocurre mejor manera de empezar esta conversación sobre Derecho penal económico y sobre delitos de empresa que con la mención al penalista que más y mejor hizo por subrayar la incisividad social de este tipo de delincuencia y por mejorar su prevención. Yo tuve el privilegio de gozar de su magisterio y de su hospitalidad en un momento clave de mi vida académica, cuando me peleaba con mi tesis doctoral en su *Institut für Kriminologie und*

[1] Investigadora postdoctoral Ramón y Cajal en el área de Derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid. Email: anabeval@ucm.es

Wirtschastsstrafrecht. Lo digo en alemán porque todavía recuerdo que cuando vi por primera vez cómo se decía "Derecho penal económico" pensé que mi convivencia con esa lengua iba a ser imposible. Menos mal que entonces no existía la ley de diligencia debida en la cadena de producción: *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*.

Tiedemann tenía varias muy sanas obsesiones. Traslucir el importante desvalor social que tienen ciertas irregularidades económicas, irregularidades en nuestras reglas de producción de distribución de bienes y servicios, porque es un daño tan real e intenso como en ocasiones poco intuitivo. Combatir esas graves infracciones con eficacia, lo que supone recurrir en no pocas ocasiones a la pena y en cualquier caso en bastantes más de las que se solía hacer. Y conseguir que esa intervención penal fuera proporcionada y garantista —"decente" me gusta decir, se lo debo a Margalit (*The decent society*) [2]—, la propia de un Estado democrático. Esa proporción y esas garantías exigen racionalidad. A Tiedemann le preocupaba esa racionalidad en dos sentidos *geográficos*: los delitos económicos tenían que tener cierta uniformidad internacional y sobre todo, claro, europea; y, en segundo lugar, había que velar por su armonía interna en el ordenamiento penal. Por eso lideró ese interesantísimo proyecto *cartográfico*, por seguir con la metáfora, de regulación modelo de los eurodelitos, que coordinó Adán Nieto[3].

¿Estaría el gran Tiedemann orgulloso de nuestro código penal actual en cuanto a los delitos económicos? En algunos aspectos desde luego que sí. Tenemos más delitos que son justificadamente delitos y por ello una mejor protección del sistema económico, con todo lo que ello supone. (El nobel indio Amartya Sen dice que el desarrollo económico es un proceso de expansión de la libertad.) Ello es consecuencia y causa a la vez de una mayor concienciación social sobre la lesividad de estas conductas, y esto es en sí un gran avance. Como lo es la implantación de nuevas estructuras de imputación penal que son más eficaces sin dejar de ser justas, como el desarrollo dogmático de los delitos de omisión o la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y que no se me olvide en este catálogo de méritos la convergencia penal europea y, respecto a algunos delitos, la convergencia internacional más allá de la Unión Europea (que no deja de ser un cierto término medio entre lo nacional y lo internacional).

Dicho esto, a Tiedemann se le borraría su proverbial sonrisa leyendo algunos errores de nuestro Código Penal, empezando por su asistematicidad.

2. ¿Por ejemplo?

Tenemos algunos errores técnicos sonrojantes. El delito de fraude de inversores del artículo 282 bis CP no debe perjudicar la pena del fraude de subvenciones ("sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 de este Código"). Ni la del homicidio, cabría decir. El artículo 284.1.3º CP, que tipifica las manipulaciones operativas del mercado bursátil, se refiere en la descripción de una de las conductas a una misteriosa "misma información". Y es muy chusca la artificiosidad con la que ha quedado el delito de información privilegiada, fruto de constantes toqueteos. Dedica un apartado no breve, el 285.4, a definir el sujeto activo del delito, quiénes de entre los que tienen la información, para a continuación decir, en el 285.5 CP, que lo son todos los que tienen la información reservada.

Me recuerda por cierto a la redacción de otra ley que nos importa empresarialmente, la de protección de los denunciantes, aunque en esta la técnica es la inversa, de lo general a lo ya

[2] Margalit, A., *The decent society,* Harvard University Press, 1998.
[3] Tiedemann, K. (dir.), Nieto Martín, A. (coord.), *Eurodelitos. El derecho penal económico de la Unión Europea,* Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003.

innecesariamente particular. Para definir el ámbito material de aplicación de la ley dice: "*Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social*". Imagínense que trasladáramos esa técnica, que en realidad cuestiona el primer inciso, a otros textos jurídicos: "Todos tiene derecho a la vida. En todo caso, los murcianos tienen derecho a la vida". Ya saben, todos somos iguales pero unos más iguales que otros[4].

Pero refiriéndome a cosas menos chuscas. Sorprende la doble regulación del fraude de subvenciones europeas, en los artículos 306 y 308 CP. O la dificultad para diferenciar entre las modalidades del blanqueo de los artículos 301.1 y 301.2 CP. O que sea una modalidad de blanqueo de capitales, según el título del capítulo, cualquier ayuda "a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos" (301.1 CP). O el lío que se ha montado entre la corrupción internacional en los negocios (286 ter CP), que es solo una conducta de cohecho activo, con la internacionalización de todo cohecho (427 CP). O que el fraude de inversores tenga una agravación por el resultado del perjuicio económico de los engañados (párrafo segundo del 282 bis CP) a pesar de la existencia de los delitos de estafa.

Y luego están las decisiones político-criminales sorprendentes. ¿Penamos el blanqueo, incluido el autoblanqueo, incluido el imprudente, desde el primer euro? ¿Protegemos más los euros europeos (delito fiscal desde los 100.000 euros; atenuado pero delito a partir de los 10.000 euros) que los españoles (delito fiscal solo desde los 120.000 euros)? ¿Defraudación de prestaciones de la Seguridad Social, que es un delito de ciudadanos individuales, desde el primer euro (307 bis CP), pero fraude de ingresos a la misma, que es un delito de empresarios, solo desde los 50.000 euros (307 CP)? ¿Y por qué se ha dejado fuera de la responsabilidad penal de la personas jurídicas el delito cuya prevención más la necesitaba, como es el delito contra la seguridad de los trabajadores?

3. ¿Significa eso que el Derecho penal no cumple su papel frente a los excesos empresariales que causan daños sociales graves pero difusos (por ejemplo, crisis financieras, contaminación, explotación laboral)? ¿Cuál deber ser ese papel?

Esa pregunta es en realidad la pregunta por la criminalización. Teniendo en cuenta lo invasiva que es la pena, que es deshonor y cárcel, tenemos que ser muy cuidadosos en cómo la administramos. Y en ese ser cuidadosos hemos generado el análisis de proporcionalidad, que es el que aplican los tribunales constitucionales (que son quienes controlan al legislador penal; que son, por así decirlo, los tribunales de la política criminal). La respuesta al si y al cómo de la criminalización debe darse caso por caso, con atención delicada a cada pregunta de proporcionalidad: ¿protege la norma penal algo legítimo?, ¿sirve para esa protección?, ¿es necesario penar porque no existe un mecanismo de protección menos incisivo y, singularmente, porque no funcionan satisfactoriamente las sanciones administrativas?, ¿nos merece la pena la intervención penal en términos de valores constitucionales, teniendo en cuenta lo que ganamos y lo que perdemos con la tipificación, singularmente atendiendo a la importancia del bien jurídico y las privaciones que supone la intervención penal?

Dicho eso, bajando de las nubes conceptuales: todo indica que es legítimo y bueno convertir en delito la explotación laboral, la contaminación grave o los acuerdos duros de cártel. Y no parece que haya graves lagunas de criminalización en nuestro Código Penal, por mucho que

[4] Orwell, G., *Animal Farm: A Fairy Story*, 1945.

siga habiendo ámbitos que merecen la expansión, como, sin ir más lejos de los ejemplos de su pregunta, la explotación laboral severa, el ecocidio o la tolerancia de la persona jurídica con las condiciones gravemente irregulares respecto a la seguridad de los trabajadores.

4. Tenemos entonces hoy, en su opinión, un área de penalización esencialmente adecuado en relación con la actividad económica irregular.

Sí. Subrayo el adverbio: *básicamente* sí. No hay groseras necesidades de generación de nuevos delitos. Ni grandes necesidades de despenalización, aunque también aquí sería buena alguna contracción del Código Penal.

5. ¿En qué ámbitos?

Esto exigiría un examen detallado. Pero pueden resultar ilustrativos algunos ejemplos. Comenzando con un delito reciente, no le veo sentido —no le veo proporcionalidad— al nuevo delito de camuflaje laboral, que piensa sobre todo en el fenómeno de los *riders* (311.2º CP). O asusta la inmensidad del blanqueo, que anda corrigiendo la jurisprudencia, haciendo buena la frase de que cuanto más insensato es el legislador, más sensatos son los jueces. (El otro gran ejemplo de este fenómeno es el tráfico de drogas.) O reparen en el delito societario de "impedir a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social" (293 CP).

Más preocupante que los anteriores delitos me parece el nuevo de enriquecimiento ilícito de autoridades, que en realidad es un delito de no dar explicaciones de tu enriquecimiento (438 bis CP). Si bien se mira estamos ante la consideración como delito de un indicio de la comisión de un hecho lesivo, que además consiste en la no aportación de información por parte del sospechoso, lo que parece bastante poco respetuoso con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

6. ¿Cree usted entonces que la expansión del Derecho penal en el ámbito empresarial ha debilitado las garantías propias de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales? ¿En qué ámbito deberían reforzarse?

Sí, se ha producido esa debilitación. No solo en la conformación de la delincuencia empresarial y económica, pero sobre todo en ella. Si comenzamos con la legalidad penal, que es principio y es el contenido de un derecho fundamental, veremos no solo que respecto a algunos delitos no es fácil saber qué es delito, como pasa con el blanqueo —¿es blanqueo la mera posesión o disfrute?; ¿cuándo genera responsabilidad penal el autoblanqueo?; ¿es el delito fiscal un delito antecedente del blanqueo?—, con la explotación laboral o con un comportamiento tan lesivo de la competencia como son los acuerdos de cártel, sino que no es fácil prever para los destinatarios de la norma cuál es la pena que se les impondría si cometen el delito. La moda en los delitos económicos es un marco penal en el que el máximo de la pena resulta de multiplicar su mínimo por doce: de seis meses a seis años. Recuerda un poco a la disparatada pena de la sedición militar agravada: de dos a dieciocho años de prisión (art. 38 del Código Penal Militar). Con estos márgenes penales no solo se genera incertidumbre, sino que el legislador (nuestros representantes) decide poco y los jueces deciden demasiado.

Pero más preocupante que esto es, creo, la indefinición que padecemos respecto a la regulación de las categorías generales de imputación. En una entrada reciente del blog *Almacén de Derecho* relacionaba hasta diecisiete cuestiones controvertidas en materia de autoría y participación en los delitos de empresa (*Autoría y participación en los delitos de empresa: catálogo de problemas*[5]). En tantos aspectos de los que depende la pena estamos sin ley, como el, en este punto denostado, Derecho penal anglosajón (solo el tradicional, por cierto). Pero sin los recursos de generación de seguridad que fue aquilatando históricamente la tradición británica de sujeción al precedente. Creo que el legislador ha de legislar más en la parte general y mejor en la parte especial y creo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha de empeñarse más en cumplir lo que Lothar Kuhlen denomina "mandato de determinación de la interpretación judicial".

7. ¿Solo debemos preocuparnos entonces por la vigencia del principio de legalidad?

No solo. Ya he mencionado lo incisivo que es el nuevo delito de enriquecimiento ilícito para con el principio de culpabilidad. Y me preocupa también lo desproporcionadas que pueden ser algunas penas, bien por lo que señalaba de la excesiva discrecionalidad judicial, bien por la tipificación de conductas insuficientemente lesivas o que en su ambigua literalidad puedan ser comprensivas de ilícitos de bagatela. Como el juez se ponga literalista (como hizo por cierto el Tribunal Supremo en otro ámbito, el de la violencia de género, en el que entendió que se *debía* penar en todo caso, sin restricciones típicas principialistas, si el autor era varón, la víctima mujer y había entre ellos una relación de pareja presente o pretérita, con independencia de que concurriera un elemento de dominación, siquiera tendencial: STS 677/2018) puede considerar que es delito cualquier irregularidad laboral (311.1º CP), o cualquier limitación de la libertad sindical (315 CP), o un nimio autoblanqueo imprudente (301.3 CP), o la limitación de la información al socio de una sociedad mercantil (293 CP).

Otras desproporciones provendrán de los problemas de fronteras difusas y solapamientos de los distintos tipos de delitos económicos. Podrá darse un *bis in idem* si el juez interpreta erróneamente que una determinada concurrencia es de delitos y no de leyes. Y ese error viene invitado, como decía, por la definición y organización desordenada de los tipos penales. En el caso Pescanova (STS 89/2023), por ejemplo, se penó tanto por la falsedad en las cuentas anuales (290 CP) como por el fraude de inversores (282 bis CP), que supone el falseamiento de la información que la sociedad debe comunicar al mercado.

8. Es indiscutible que el compliance vive una época dorada. ¿Realmente la incorporación de programas de cumplimiento es la panacea para reducir la criminalidad que se produce en el contexto empresarial?

"Panacea" es mucho decir. Conformémonos con que es un instrumento eficaz de combate contra la delincuencia empresarial, entendida esta como la que surge de la empresa, en la actividad empresarial y en beneficio de la empresa. Como señalaba antes, las grandes aportaciones jurídicas en ese combate me parecen el cumplimiento penal como obligación penal (la responsabilidad penal de las personas jurídicas) y la afinación de la responsabilidad por omisión.

[5] Lascuraín Sánchez, J. A., "Autoría y participación en los delitos de empresa: catálogo de problemas", *Almacén del Derecho*, 23 de enero de 2025. Disponible en: https://almacendederecho.org/autoria-y-participacion-en-los-delitos-de-empresa-catalogo-de-problemas.

Esa eficacia para prevenir la delincuencia empresarial, que es una delincuencia en cierto modo alimentada por el sistema de libre mercado, no es poca cosa. Si quiere verse así, me parece que la responsabilidad penal corporativa, cuyas posibilidad y conveniencia son objeto de honda discusión doctrinal, me parece un invento progresista. Un invento que solo funciona eficazmente si esa responsabilidad es penal.

Pero respondiendo a su pregunta. ¿Funciona?, ¿funciona el cumplimiento? Yo creo que sí. Por de pronto, y por muy taimada que pudiera ser la estrategia en algunos casos (el llamado *cosmetic compliance*), introduce una contracultura ética y de legalidad frente a una posible cultura criminal de grupo justificadora del delito (ese "contaminamos mucho, pero tenemos que sobrevivir, que de esta empresa comen muchas familias"). Debe subrayarse, en segundo lugar, que hay buenas razones para pensar que desde la empresa se controlarán las pulsiones delictivas. El cumplimiento es un deber penal de la persona jurídica y el incumplimiento puede suponer graves costes reputacionales y económicos. Existe una presión penal sobre los administradores para que eviten los delitos empresariales. Es, como ha destacado Silva, prevención general negativa sobre los administradores para que controlen ese ámbito de peligrosidad que es su empresa.

Si conseguimos que funcione este invento seremos más eficaces y a menor coste como Estado en la persecución de delitos graves y complejos. La instrucción no tendrá que perderse en el laberinto de la empresa, con posibilidades muy limitadas de encontrar una salida franca (la única que nos vale ex presunción de inocencia: el delito solo se ha cometido si nos consta más allá de toda duda razonable). No sé si esto es muy optimista, pero lo que se espera con el sistema es que la propia empresa facilite la investigación desde dentro, por la cuenta que le trae. Claro que en este proceso de cierta externalización de la instrucción penal habrá que estar atentos a que no se utilice para que la empresa no entregue la cabeza de Juan el Bautista como chivo expiatorio que libere a individuos de nivel más alto y a la persona jurídica misma.

9. ¿Y de qué depende "que funcione"?

El legislador hizo una buena aportación en el 2015, aclarando que la responsabilidad penal de la persona jurídica no venía arrastrada por la de sus administradores y altos directivos y sentando las directrices de los programas de cumplimiento. Me parece muy importante que ahora la jurisprudencia haga bien las cosas. Por un lado, que no exima de responsabilidad a las empresas que no trataron razonablemente de impedir delitos individuales como el cometido; por otro lado, el inverso, ha de evitar dos riesgos que darían al traste con el invento. El primero es el de inferir del delito individual el delito corporativo. Ese automatismo lanzaría el mensaje de que no merece la pena invertir dinero en prevención penal. El segundo es el de eximir demasiado tarde, ya que buena parte de la pena es el proceso penal. *The process is the punishment*, dicen los anglosajones. Esto es similar para las personas físicas, pero tiene una peculiaridad respecto a la persona jurídica, que no puede ir a la cárcel: la aflictividad esencial de la pena es la reputacional, que es la que irroga ya en buena parte la imputación. Y de nuevo con la cuestión de los incentivos: si el proceso es la pena y aquel se automatiza, puede desalentarse la inversión en cumplimiento.

10. En un momento de cada vez mayor deslocalización en la producción de bienes y servicios, ¿cómo podemos hacer que el Derecho penal empresarial sea eficaz y la posible responsabilidad de las personas jurídicas disuasoria?

El problema al que nos enfrentamos es el de una posible "deslocalización jurídica". Que se entienda que no hay jurisdicción española porque no hay territorialidad si el delito individual de la persona jurídica española se comete fuera de España o, a la inversa, que se niegue la territorialidad de la actuación de la persona jurídica extranjera cuyos miembros delinquieron en España.

La policía (el legislador) debe ser más lista que el ladrón. Aquí no se pecó de falta de inteligencia, sino de vaguería. Ni cuando se introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en 2010 ni cuando se repensó en 2015 se dedicó esfuerzo alguno a la cuestión del ámbito de la jurisdicción española, a reformar el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Más allá de las excepciones adicionales que puedan provenir del criterio de justicia penal internacional, hay que conseguir que se sometan a la jurisdicción penal española por de pronto, por razones de una territorialidad que debe definirse expresamente, las personas jurídicas que se organizan desde España y también aquellas cuyos miembros delinquen en España. Además, y en la línea de las leyes anticorrupción más avanzadas de otros ordenamientos (la *Foreign Corrupt Practices Act* y la Ley Sarbanes-Oxley, estadounidenses, o la británica *Bribery Act*), debe ampliarse la persecución a las empresas que cotizan en España o que tengan una actividad significativa en España, por razones de protección de la competencia y con ello de nuestra economía.

11. ¿Considera que los delitos económicos gozan de una mayor tolerancia social en comparación con otros delitos? ¿A qué cree que se debe esa diferencia en la percepción pública?

No creo que ese fenómeno social respecto a la percepción de la lesividad de los delitos sea diferente al de nuestras intuiciones éticas. En ocasiones la comprensión racional de la lesividad exige más reflexión, más pedagogía. Hay delitos que entran por los sentidos (son flagrantes, por utilizar ese adjetivo jurídico clave para legitimar la intrusión domiciliar) y otros que no. Los primeros coinciden en esencia con los delitos nucleares *mala in se*, siguiendo la clasificación en la que tanto insiste Silva.

Pero la dificultad en la percepción de la lesividad no equivale a una menor lesividad, como hemos aprendido históricamente en ámbitos tan diversos como el fraude a la Hacienda Pública o la conducción bajo los efectos del alcohol. ¿Sabe que la OCDE, en una recomendación de 2019 sobre la criminalización de los acuerdos duros de cártel, señala que entre 1990 y 2016 las ventas nominales afectadas por los cárteles internacionales más duros superaron los 50 billones de dólares estadounidenses (*trillions* en el original; no es un error de traducción) y que los sobreprecios brutos de los cárteles superaron los 1,5 billones de dólares?[6] Muy expresivamente Stephan, un autor que ha realizado un estudio empírico al respecto, aprecia que si el precio de los alimentos básicos se redujera en un diez por ciento en virtud de las

[6] OECD, *Recommendation of the Council concerning Effective Action against Hard Core Cartels*, OECD Legal documents, 2025.

políticas contra los cárteles se podría sacar de la pobreza a medio millón de personas de Kenia, Sudáfrica y Zambia[7].

En relación con este tema me parecen interesantes dos consideraciones. La primera es un viaje de ida y vuelta. La percepción social de la lesividad de una conducta lleva a su criminalización y la criminalización en sí aumenta esa percepción social. La segunda: la lesividad existe, pero para su adecuada percepción necesitamos datos y valoraciones de expertos. Pero tengo la sensación de que en nuestro mundo actual de expansión y democratización de las informaciones y de las opiniones, con todo lo bueno que tiene ese fenómeno, se ha producido un ensombrecimiento de la voz y de la influencia de los especialistas.

12. ¿Hasta qué punto cree que existe una zona de confluencia —o incluso de simbiosis— entre la criminalidad empresarial y la criminalidad política vinculada a la Administración pública? ¿Podemos seguir analizándolas por separado?

Esto de rotular criminalidades no es baladí. Cuando estudiamos la delincuencia hacemos sectores para captar mejor qué conductas son lesivas y en qué medida, y cómo debemos tipificarlas e interpretarlas armónicamente. Vaya por delante que los estudiosos de la materia no tenemos claro qué es el Derecho penal económico (por ejemplo, por qué los delitos contra la propiedad no son económicos; si lo son las insolvencias punibles, o los laborales, o los medioambientales). De hecho, los autores del manual en el que participo (con Norberto de la Mata, Jacobo Dopico y Adán Nieto) decidimos titularlo, sin posterior división interna en el índice, "Derecho penal económico y de la empresa")[8]. Los delitos económicos basarían su sello en el bien atacado; los empresariales, en la razón y el origen del delito. Sus ámbitos serían círculos secantes.

Como bien sugiere la pregunta, tenemos una tercera pata, que es la de los delitos que denominamos "contra la Administración pública", que en muchos casos son también delitos económicos y que pueden ser también delitos empresariales. Esto es normal si tenemos en cuenta que casi la mitad de la actividad económica es pública. El delito de corrupción pública económica internacional (286 ter CP) expresa muy bien el daño que hace la corrupción pública a la competencia.

13. ¿Qué papel atribuye usted a mecanismos como la auditoría, la supervisión administrativa o los órganos de control interno en la prevención de la criminalidad empresarial? ¿Son realmente eficaces?

Yo creo que la eficacia de un programa de cumplimiento depende sobre todo de la voluntad de desplegarlo de quien manda, de los administradores de la persona jurídica. Y no es tan relevante que esa voluntad tenga razones más o menos éticas o venga solo condicionada por el miedo penal. Es el *tone from the top* anglosajón.

A partir de ahí hay que hacer bien las cosas, delegar en quien sepa y organizar un sistema de prevención razonable que se ha de ir evaluando y repensando constantemente. Y desde

[7] Stephan, A., "An empirical evaluation of the normative justifications for cartel criminalisation", *Legal Studies,* Vol. 37, No. 4, 2017, pp. 621-646.
[8] De la Mata Barranco, N., Dopico Gómez-Aller, J., Lascuraín Sánchez, J. A., Nieto Martín, A., *Derecho Penal económico y de la empresa,* 2ª ed., Dykinson. Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/6deb8f9c-6976-4265-bd3d-bb303f52d0bc

luego forma parte esencial del sistema, entre otras cosas, un sistema adecuado de monitorización del mismo y de detección de irregularidades. Para esto último será esencial no solo la labor de los responsables de cumplimiento, sino la colaboración de todos, también externos, pero sobre todo de los directivos y trabajadores de la empresa. Ello requiere un buen canal de denuncias, incluidas plenas garantías de indemnidad para el denunciante, y una cultura ética adecuada que estimule la comunicación de irregularidades.

14. ¿Es cierto que el Derecho penal empresarial es un ejemplo de "Derecho penal del amigo"?

Salvo alguna excepción, a mí no me lo parece, ni en la generación de los delitos ni en su interpretación y aplicación. Existe, sí, algún déficit de criminalización, pero el panorama de protección penal frente a la actividad empresarial es básicamente satisfactorio, y desde luego no calificable como "Derecho penal del amigo" si por tal se entiende una injustificada manifiesta quiebra del principio de protección penal en relación con las lesividades que provienen de determinadas actividades o de determinados sujetos.

La excepción y el déficit. Empiezo por este último, recordando alguna cosa que ya he dicho: echo en falta en el Código Penal la previsión expresa de la explotación laboral grave y del ecocidio, y la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto a los delitos contra los derechos de los trabajadores. También me parece que habría que equiparar la participación de los auditores con la autoría en la falsificación de las cuentas societarias (290 CP). Y me parece demasiado contenida la persecución penal de los fraudes en las contribuciones a la Seguridad Social y a la Hacienda Pública.

Con estos últimos delitos tiene que ver una manifestación, sí, del Derecho penal del amigo: esa debilitadora puerta abierta permanente a la exención por regularización tempestiva y a la generosa rebaja de pena cuando regulariza el imputado (305. 4 y 6 CP). Es un "que no te preocupe tanto defraudar a lo grande, que incluso si la cosa se pone fea no irás a la cárcel".

15. ¿Cuáles cree que serán los principales retos que enfrentaremos en los próximos años para hacer frente a la delincuencia empresarial?

Pongamos tres, que es el número de deseos que concedía el genio de la lámpara.

El primer reto, regulativo, es el combate penal de las graves vulneraciones de derechos humanos que se realizan *allí* (en países en desarrollo) en actividades que integran la cadena productiva de las empresas de *aquí* (en los países económicamente desarrollados). Existe ya una directiva que habrá que trasponer sobre las obligaciones de supervisión y reacción de las empresas en relación con sus proveedores. Las empresas tendrán que integrarlas en sus sistemas de cumplimiento. Tenemos que pensar bien qué relevancia sancionadora le vamos a dar al incumplimiento en esta materia. A mí parece, en la línea de lo que proponía el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos, que habría que crear un delito de receptación de efectos que proceden de la grave vulneración de derechos humanos, que debería incluir ciertos supuestos de imprudencia grave y la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si al lector le interesa esta cuestión, me remito a mi entrada al respecto en *Almacén de Derecho*[9].

[9] Lascuraín Sánchez, J. A., "¿Cómo combatimos al proveedor inmoral?", *Almacén de Derecho,* 27 de marzo de 2023. Disponible en: https://almacendederecho.org/como-combatimos-al-proveedor-inmoral.

El segundo reto es interpretativo. Ya he hecho referencia a él. Tenemos que aplicar bien la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y bien significa aquí tanto eximir prontamente a la empresa cumplidora como penar a la incumplidora. Y pensar bien qué diligencia exigimos a las PYMES y cuál es la implicación de las sociedades matrices en las sociedades filiales en los grupos de empresas.

El tercer reto es regulativo e interpretativo: el ya mencionado relativo a una clara y justa atribución de responsabilidades a título de autoría o a título de participación en los delitos de empresa.